

R2023000077

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria relativa a los carnés de Bono Residente Canario, Tarjeta TransGC Fácil, Wawa Joven y Bono Oro.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Consorcios. Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria. AUTGC. Datos estadísticos. Supletoriedad de la Ley de transparencia.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de febrero de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución del 1 de febrero de 2023 que le fuera notificada el 2 de febrero de 2023, del Vicepresidente de la Autoridad Única de Transporte de Gran Canaria (AUTGC, en adelante), que resuelve la solicitud del 16 de diciembre de 2022 (R.E. 2022112445) y relativa **a los carnés de Bono Residente Canario, Tarjeta TransGC Fácil, Wawa Joven y Bono Oro, el número expedido por mes así como recargas mensuales.**

Segundo.- En concreto el reclamante solicitó:

“Para los carnés Bono Residente Canario, Tarjeta TransGC Fácil, Wawa Joven y Bono Oro, solicito conocer:

- Número de carnés expedidos cada mes desde que comenzaran a expedirse hasta la actualidad, desglosado, en la medida de lo posible, por punto de recogida especificado en la solicitud, sexo y edad.

- Número de recargas mensuales, especificando si son presenciales (y en ese caso los puntos físicos de recarga) u online. Y para el segundo caso, solicito que se desglose por el canal de validación de la recarga: si se ha realizado a través de la app o de los cajeros automáticos (especificando cuántos se han validado en cada uno).”

Tercero.- En la referida resolución por la que se da respuesta a la solicitud de información se recoge que:

“El Artículo 95 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares establece que el funcionamiento y la gestión de los cabildos insulares se desarrollarán conforme a los principios de transparencia y publicidad, facilitando la información en los términos que se prevé en esta ley y en la legislación reguladora de los distintos sectores de la acción pública en los que tengan competencia, con las excepciones previstas legalmente.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 14.1 h) sobre los límites al derecho de acceso establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

La Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

A su vez, la **disposición adicional primera punto dos** de la referida Ley dice que, se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Al respecto indicar, que la AUTGC está tramitando la implantación del Centro de Control de la Movilidad de Gran Canaria. Para ello se están fiscalizando los siguientes contratos:

Exp. 108/2022 “SUMINISTRO DE SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ASOCIADOS PARA LA GESTIÓN DE LA OFERTA Y DE FOMENTO Y ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS EN GRAN CANARIA”

Como herramientas básicas que hacen posible la mejora en la gestión del servicio de transporte público regular de viajeros en Gran Canaria, por parte de la Administración competente, está el Sistema de Ayuda a la Explotación y el Sistema de Ticketing: el primero en los aspectos relativos a la oferta de servicio público establecida y el segundo en la aplicación de políticas de fomento y uso del servicio dispuestas por la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria, en adelante AUT-GC. Los sistemas de ayuda a la explotación actualmente implementados en algunas de las empresas concesionarias de transporte público en Gran Canaria, ya que no todas disponen de estos, carecen de las herramientas necesarias para permitir la evolución hacia los nuevos requerimientos que demanda el sistema de transporte público, fundamentado en la integración y actor principal de una movilidad sostenible en nuestra isla. Es necesario un sistema innovador que permita optimizar y gestionar las rutas en base a expediciones y

topologías de red complejas que garantice optimizar los recursos tanto materiales como humanos.

La transmisión de los datos solicitados podría ir contra los principios establecidos en la LCSP, en relación con la información contenida en el expediente, puesto que dicho contrato contempla datos y cifras que, de hacerlas públicas en este momento, podría dar lugar a la transmisión de información que puede perjudicar a la inminente licitación del mismo, todo ello en base al principio de igualdad de trato y no discriminación.

En este caso en concreto prevalece el interés público, para que la contratación llegue a buen fin, que se salvaguarda con el límite de acceso antes de la fase de licitación del contrato.

No obstante lo anterior, en su momento, se hará pública toda la información relacionada con la licitación anteriormente descrita según dispone el artículo 63 de la LCSP.

Por último abogamos al artículo 64 de la LCSP en donde se establece que los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.”

Cuarto.- En la presente reclamación alega entre otros que:

“- En primer lugar, la solicitud nada tiene que ver con ese expediente y/o contrato. Que la información solicitada pueda formar parte de alguna manera de él no puede amparar en ningún caso la denegación de acceso a la misma.

- La resolución no deja claro cuáles son los intereses económicos y comerciales dañados. Lo único claro es que la AUTGC considera que facilitar la información solicitada puede perjudicar a una licitación que aún no se ha producido.

- La AUTGC coloca por encima del derecho de acceso a la información unos intereses que no detalla: no queda claro si el supuesto perjuicio se produce a la propia AUTGC o las empresas que participarán en la futura licitación.”

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 3 de marzo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- El 27 de marzo de 2023, con registro de entrada número 2023-000681, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Consejera de Área de Igualdad, Diversidad y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria adjuntando el informe del Director Insular de Transparencia firmado el 23 de marzo de 2023 así como el expediente de acceso completo y ordenado.

Séptimo.- En dicho informe se comunica que el día 6 de marzo de 2023 se remitió el requerimiento del Comisionado a la AUTGC y que en fecha 21 de marzo de 2023 se remite al solicitante la Resolución nº 2023-020, de fecha 17 de marzo de 2023, del Presidente de la AUTGC en la que desestima la reclamación formulada a este comisionado alegando lo recogido en el informe de la Técnico de Administración General de la AUTGC que manifiesta que sí existe relación entre la información solicitada y el expediente de contratación nº 108/2022 y que el acceso a la información solicitada perjudica intereses económicos y comerciales así como el interés público en base a las siguiente alegaciones:

- El expediente de contratación nº 108/2022 *“SUMINISTRO DE SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ASOCIADOS PARA LA GESTIÓN DE LA OFERTA Y DE FOMENTO Y ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS EN GRAN CANARIA”* tiene por objeto la prestación para el suministro y los diferentes servicios asociados con el TICKETING y SAE del sistema de transporte público regular de viajeros por carretera en Gran Canaria, asegurando una eficaz utilización de los fondos destinados a la adquisición de bienes y servicios mediante la libre competencia y la selección de la oferta más ventajosa. Es por lo tanto la futura red de ventas del transporte público de viajeros en Gran Canaria, con lo que la información solicitada por el ahora reclamante sí tiene que ver con dicha licitación.

- *“Debe tenerse en cuenta que los datos y la información de cualquier expediente de contratación, como el que se va a licitar en breve, es de carácter confidencial, ya que se incluyen proyectos e información a los que no deberían tener acceso tercero, pudiendo provocar perjuicios a la licitación y a las empresas que vayan a acceder a la misma. En este sentido, el artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013 recoge el "secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial" como un límite al derecho de acceso a la información. En este sentido, hay que tener en cuenta que en el expediente solicitado podrían existir documentos sobre materias que podrían estar protegidas por el secreto comercial e industrial, que son especialmente sensibles al conocimiento de terceros, que no deben ser conocidos por posibles competidores. La aplicación de los límites establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. A fecha de hoy existe un interés público superior, ya que la información solicitada podría ser utilizada por alguna de las empresas participantes para la realización de su oferta con ventaja sobre el resto de licitadoras, por lo que esta Administración considera que esta información se hará pública en el momento de la publicación de dicho expediente de contratación tal como se especificó en la Resolución del Vicepresidente I de la AUTGC. No obstante lo anterior, en su momento, se hará pública toda la información relacionada con la licitación anteriormente descrita según dispone el artículo 63 de la LCSP.”*

- Después de reproducir el contenido del artículo 18, causas de inadmisión, de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47 de la LTAIP,

expone que *“la información solicitada será pública en el momento de la publicación del expte. 108/2022“SUMINISTRO DE SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ASOCIADOS PARA LA GESTIÓN DE LA OFERTA Y DE FOMENTO Y ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS EN GRAN CANARIA”, pudiendo acceder a la misma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP).*

Por último, en cuanto a la prevalencia de la LCSP sobre la Ley de acceso a la información pública, debe tenerse en cuenta que si bien la Disposición adicional primera, punto 2, de la Ley 19/2014 establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta Ley.

La LCSP tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, por lo que ya hemos explicado que si esa información se da a conocer antes de la licitación incumpliría el principio de igualdad y no discriminación.

Debemos tener en cuenta también que la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, en su artículo 48.3 establece que la licitación se efectuará sobre la base del proyecto aprobado por la Administración y de un pliego de condiciones administrativas y técnicas que contendrá, como mínimo, y entre otras las cláusulas correspondiente a las obligaciones que se impongan respecto a la señalización y acondicionamiento de las paradas, información a los usuarios, sometimiento a las directrices de homogeneización de documentos de viaje, contratos y pagos de tarifas que establezca el órgano o entidad responsable de la integración insular del transporte.”

Octavo.- El 30 de marzo de 2023, con registro de entrada número 2023-000704, se recibió escrito del ahora reclamante exponiendo que se le había comunicado la referida resolución de la AUTGC y el informe de la Técnico de Administración General y manifiesta que *“la entidad reclamada no tiene competencias para resolver sobre mi reclamación, que fue presentada ante el Comisionado de Transparencia y que es este el que tiene que resolver.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: *“...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos...”*. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto*

de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

Por tanto es este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública quien ostenta la competencia para resolver la reclamación presentada por el solicitante de la información.

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la

solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 7 de febrero de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 1 de febrero de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información estadística sobre los carnés de Bono Residente Canario, Tarjeta TransGC Fácil, Wawa Joven y Bono Oro**, y la documentación presentada por AUTGC y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la obligación de publicidad activa de datos estadísticos recogida en el artículo 33 de la LTAIP, en virtud del cual, las administraciones públicas vienen obligadas a hacer pública y mantener actualizada la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, así como la información estadística de interés de las mismas.

VI.- En las alegaciones presentadas por AUTGC se recoge la aplicación del límite previsto en el artículo 37.1 de la LTAIP, esto es, que el acceso puede estar limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *“h) los intereses económicos y comerciales”*.

Respecto a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información debemos tomar en consideración lo dispuesto por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre en el recurso 75/2017, recogido en diferencias resoluciones del Consejo de Transparencia Estatal como por ejemplo la número 289/2018, de 26 de julio, que señala lo siguiente *“esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información (...)*

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que la limitación prevista en el artículo 14.1.h) de la

Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales.”

VII.- El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado un criterio de interpretación sobre los límites al derecho de acceso, criterio 2/2015, de 24 de junio, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 de la LTAIBG. En dicho criterio se señala que *“los límites a que se refiere el citado artículo 14, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)”.

A mayor abundamiento, la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015 manifiesta que *“La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...)”.*

VIII.- Asimismo, la entidad reclamada alega la no aplicación de la LTAIP al existir un procedimiento de acceso a la información regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. A este respecto debemos subrayar que el artículo 52 de la misma establece literalmente respecto al derecho de acceso al expediente que *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. 2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.”* En todo caso, analizando el

texto del artículo 52, la ley establece una finalidad, como es la presentación de un recurso especial, por lo que está vinculando el plazo para el ejercicio del derecho a acceder al expediente, con el plazo para la interposición del recurso especial.

Por su parte la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013 de transparencia en adelante), se refiere a las *“Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”*, en los siguientes términos: *“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”* Por tanto la normativa reguladora a un procedimiento de contratación es la Ley de Contratos del Sector Público, que contempla en su artículo 52 el acceso al expediente vinculado a la presentación de un recurso especial, siendo de aplicación supletoria la Ley de transparencia.

Sobre este carácter supletorio de la Ley de Transparencia, es difícil determinar cuándo entra en juego esta disposición adicional, teniendo en cuenta que existe un régimen jurídico preciso en la Ley de Contratos del Sector Público sobre el acceso a la información. En sentencia de 6 de marzo de 2019 (recurso de apelación nº 58/2018) la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª), establece un criterio general a este respecto: *“...A nuestro juicio, para que pueda aplicarse lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la regulación específica debe señalar con claridad que la información sobre la materia que regula solo podrá obtenerse en la manera que en ella se especifica. Esta voluntad de sustituir la regulación general sobre acceso a la información en aquellos aspectos expresamente regulados no se advierte en la normativa que se menciona...”* Atendiendo a esta doctrina, y al literal del artículo 52 de la LCSP, a juicio de este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública sí cabe la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia en esta materia.

IX.- Teniendo en cuenta que lo que solicitó el ahora reclamante son datos estadísticos, a saber, número de carnés expedidos hasta la fecha de la solicitud así como número de recargas mensuales, y visto que la AUTGC no ha remitido a este Comisionado en el trámite de audiencia la información requerida por el ahora reclamante, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente

regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por ██████████ contra la resolución del 1 de febrero de 2023 que le fuera notificada el 2 de febrero de 2023, del Vicepresidente de la Autoridad Única de Transporte de Gran Canaria (AUTGC, en adelante), que resuelve la solicitud del 16 de diciembre de 2022 (R.E. 2022112445) y relativa **a los carnés de Bono Residente Canario, Tarjeta TransGC Fácil, Wawa Joven y Bono Oro, el número expedido por mes así como recargas mensuales.**
2. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que dé respuesta al reclamante en el plazo de quince días hábiles y para que, en ese mismo plazo, le dé traslado de la remisión de su solicitud al órgano competente para contestar a parte de la información solicitada.
3. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 12-06-2023


SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA